



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04069-2010-PA/TC

LIMA

FILIBERTO MOISÉS VÁSQUEZ COLLADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Filiberto Moisés Vásquez Collado contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 64 del segundo cuadernillo, su fecha 3 de junio de 2010 que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de agosto de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sexta Sala Especializada Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declare nula la Resolución Judicial N.º 1037, de fecha 30 de mayo de 2008, que desestimó el recurso de queja interpuesto ante la denegatoria de su recurso de nulidad, pronunciamiento recaído en el Incidente de Recusación N.º 616-2006. Aduce que la decisión judicial cuestionada lesiona su derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso, en sus expresiones de acceso a la instancia plural y a la defensa.

Precisa el demandante que en el Proceso Penal de Usurpación N.º 1168-2005, recusó a la jueza de primera instancia, dado que ésta desestimó su solicitud de que se realice diligencia de confrontación, prueba que, a su juicio, contribuye al pleno esclarecimiento de los hechos instruidos; añade que al enterarse de que la Sexta Sala Especializada Penal, presidida por don Carlos Escobar Antezana, se avocó al conocimiento de tal incidente, requirió que dicho magistrado se aparte de su conocimiento y no emita pronunciamiento en segundo grado, pues dudaba de su imparcialidad; que sin embargo, se desestimó su pedido, razón por la cual interpuso recurso de nulidad, que también fue desestimado, pronunciamiento contra el cual interpuso recurso de queja, que fue rechazado mediante la resolución judicial cuestionada. Alega que la decisión judicial que cuestiona vulnera la tutela procesal efectiva y el debido proceso, específicamente, sus derechos a la instancia plural, a la defensa y a enjuiciar las resoluciones judiciales. Finalmente, aduce que los magistrados emplazados aplicaron el artículo 36.º del Código de Procedimientos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04069-2010-PA/TC

LIMA

FILIBERTO MOISÉS VÁSQUEZ COLLADO

Penales, cuando correspondía dar por interpuesto su recurso de nulidad conforme el artículo 40.º de dicho Código . irregularidad que evidencia la afectación de los derechos constitucionales invocados.

2. Que, con fecha 12 de mayo de 2009, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima desestimó la demanda, por considerar que las resoluciones judiciales cuestionadas no lesionaron derecho fundamental alguno, toda vez que estaban arregladas al mérito de lo actuado y a la normativa aplicable. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada por similares fundamentos, añadiendo que lo que en puridad se pretendía era cuestionar el criterio de los magistrados que dictaron un pronunciamiento adverso al recurrente.
3. Que en reiteradas oportunidades, este Colegiado ha manifestado que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, las que por este medio pretenden extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere pues como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un *agravio manifiesto* de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional). Sin estos presupuestos básicos, la demanda resultará improcedente.
4. Que sobre el particular, del análisis de la demanda, así como de sus recaudos, se desprende que la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse, la interpretación, la comprensión y la aplicación que la judicatura realice de las diversas instituciones contenidas en las normas sustantivas o procesales son atribuciones del Juez ordinario, quien en todo caso debe orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito, así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional.

Cabe mencionar que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este poder del Estado, no siendo de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Pues, si bien es cierto el artículo 40.º del Código de Procedimientos acotado faculta la interposición del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04069-2010-PA/TC

LIMA

FILIBERTO MOISÉS VÁSQUEZ COLLADO

recurso de nulidad, dicho recurso está previsto y resulta aplicable para aquellos supuestos en los que la recusación se inicia en la Sala Penal. Ello, con el objeto de cumplir con la doble instancia, que es derecho integrante del debido proceso.

Por lo demás, de autos se advierte que la resolución cuestionada emana de un procedimiento regular en el que se observaron todos y cada uno de los atributos que integran el debido proceso, en el cual el amparista interpuso, sin limitación alguna, todos los recursos impugnatorios que la ley franquea. Así, en ejercicio de su derecho a la instancia plural, la Sala emplazada conoció en segundo grado de su recusación interpuesta contra el juez penal de primera instancia.

5. Que por consiguiente, apreciándose que la pretensión del recurrente –hechos y petitorio– no forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pluralidad de instancia, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR